

Expediente:
TJA/1ªS/278/2020

Actor:

Autoridad demandada:

Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Tercero interesado:

No existe.

Magistrado ponente:

Martín Jasso Díaz.

Secretario de estudio y cuenta:

Salvador Albavera Rodríguez.

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	2
Competencia.....	2
Precisión y existencia del acto impugnado.....	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	3
Presunción de legalidad.....	5
Estudio de fondo.....	5
Problemática jurídica a resolver.....	7
Consecuencias de la sentencia.....	14
III. Parte dispositiva.....	15

Cuernavaca, Morelos a dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Síntesis. El actor impugnó la resolución del 20 de octubre de 2020, contenida en el oficio número TM/DGIRelPyC/DRyEF/6374/2020, emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de la cual resolvió el Recurso de Revocación identificado con el número RR 008/2020. Se declara la nulidad de la resolución impugnada porque en la resolución impugnada y en el cumplimiento de obligaciones fiscales no se citan las Leyes de Ingreso del Municipio de Cuernavaca, Morelos, de los años que se están realizando el cobro del impuesto predial y servicios públicos municipales. Se condenó al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a cumplir con los lineamientos de la sentencia y plazos que se establecen en el apartado denominado **“consecuencias de la sentencia”**.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/278/2020.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 27 de noviembre de 2020, la cual fue admitida el 11 de diciembre de 2020.

Señaló como autoridad demandada al:

- a) Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Como acto impugnado:

- I. La declaración de nulidad judicial que al efecto realice este H. Tribunal estatal, concediendo a favor del suscrito promovente, por encontrarse afectada de nulidad absoluta.

Como pretensión:

- A. La nulidad de la resolución recurrida.

2. La autoridad demandada compareció a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
3. La parte actora **no** desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. El 11 de junio de 2021 se abrió el juicio a prueba; y el 10 de agosto del 2021, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 13 de septiembre de 2021, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es una resolución de carácter fiscal. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad que emitió el acto impugnado —Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos—, realiza sus funciones en el municipio de Cuernavaca, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.

6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso **a**), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.
8. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**
- I. La resolución del 20 de octubre de 2020, contenida en el oficio número TM/DGIRelPyC/DRyEF/6374/2020, emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de la cual resolvió el Recurso de Revocación identificado con el número RR 008/2020.
9. La existencia del acto impugnado quedó acreditada con la documental pública que exhibió el actor en original, constancia que puede ser consultada en las páginas 05 a 12 del proceso. Documento que no fue impugnado por la demandada y hace prueba plena de la existencia del acto impugnado.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

¹ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

² ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

³ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
11. La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquéllos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.
12. **No se configura** la causa de improcedencia opuesta.
13. El artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 40. La demanda deberá presentarse:
1. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.
...”

(Lo resaltado es de este Tribunal)
14. De una **interpretación literal**⁴ del artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el actor contaba con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado el acto o resolución impugnados.
15. Por disposición del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, los plazos se contarán por días hábiles y empezarán a correr al día hábil siguiente de la notificación cuando ésta se practique personalmente o por oficio y se incluye en ellos el día de su vencimiento⁵.
16. De una **interpretación armónica** de los artículos 36 y 40, fracción I, antes citados, se desprende que los quince días deben ser hábiles y su

⁴ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 14, párrafo cuarto, establece que: “14.-... En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho...”

⁵ **Artículo 36.** Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr al día hábil siguiente de la notificación cuando ésta se practique personalmente o por oficio, y al día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación cuando ésta se realice por lista o por correo electrónico en términos de la presente ley; serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

Cuando esta Ley señale como término meses o años, estos se contarán por meses o años naturales, pero si el último día fuese inhábil, concluirá al día hábil siguiente.

cómputo comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación cuando ésta se practique personalmente o por oficio y debe incluirse en ellos el día de su vencimiento.

17. Si el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el viernes 06 de noviembre de 2020⁶; la notificación surtió sus efectos el lunes 09 de noviembre de 2020; **entonces**, El primer día hábil para la presentación de la demanda es el martes 10 de noviembre de 2020 y **el último día hábil para su presentación es el lunes 30 de noviembre de 2020.**
18. De la instrumental de actuaciones se desprende que la demanda de nulidad fue presentada ante este Tribunal el **27 de noviembre de 2020**; sobre esta consideración, la demanda fue presentada en tiempo y, por ello, no fue consentido tácitamente el acto impugnado.
19. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna otra.

Presunción de legalidad.

20. El acto impugnado se precisó en el párrafo **8. I.**
21. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.⁷

Estudio de fondo.

22. La parte actora, en las páginas 02 a 03, plantea cuatro razones de impugnación.
23. En la primera razón, dijo que en la página 5 de la resolución impugnada, la demandada señaló que: **"...LOS CONTRIBUYENTES TENDRÁN DERECHO A UNA REDUCCIÓN EQUIVALENTE AL PORCENTAJE QUE DETERMINE ESTA LEY DE INGRESOS, TAL Y COMO**

⁶ Como se demuestra con la cédula de notificación que puede ser consultada en la página 41 del proceso.

⁷ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

LO DISPONE EL ARTÍCULO 93 TER-6, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.”; sin embargo, nada dijo en relación al descuento o reducción antes mencionada, es por ello que solicita su aclaración, modificación y, desde luego, su nulidad para que se dicte otra resolución en la que se diga que tiene derecho a dicho descuento o reducción.

24. En la segunda razón, dijo que en la página 7 de la resolución impugnada, la demandada citó la tesis jurisprudencial con el rubro: “IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY”. Que el motivo de su inconformidad radica en que en la resolución impugnada nada dijo en relación con los artículos de la Ley que aplique para el cobro de contribuciones del pago de predial y de servicios públicos municipales. Que el principio de legalidad tributaria se traduce en que la ley que crea el tributo defina los elementos fundamentales que sirven para individualizarlo, tales como sujeto activo y pasivo del tributo, el hecho imponible, la base gravada y la tasa o tarifa; mismas que no se advierten. Que lo que se pretende es que el cobro de los impuestos recurridos no quede al arbitrio de la autoridad, que no sea un cobro imprevisible y mucho menos un cobro de impuestos a título particular, lo que sería contrario a lo establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, es por ello que se solicita su aclaración, modificación y, desde luego, su nulidad para que se dicte otra resolución en la que se diga que tiene derecho a una resolución debidamente fundada y motivada.
25. En la tercera razón de impugnación, dijo que en su escrito por medio del cual interpuso el recurso de revocación, señaló, bajo protesta de decir verdad, que vive en una zona vulnerable en Cuernavaca, Morelos, sin embargo, la demandada desecha de plano el recurso, sin explicar con motivo razonable, lo que la convierte en una resolución nula de pleno derecho, por no estar fundada ni motivada.
26. En la cuarta razón de impugnación, dijo que en la página 14 de la resolución impugnada, se lee que el término de cinco años para que el crédito fiscal se extinga por prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido por la autoridad fiscal. No obstante, que la autoridad administrativa resolvió a favor del actor, al momento de expresar los años de cobro lo hace de forma equivocada en contra del actor, porque dijo que debe ser cobrado a partir del primer bimestre de 2011 (1-2011) al sexto bimestre de 2019 (6/2019), por los motivos expresados en los considerandos de esa resolución. Que este cálculo es erróneo, porque debió haber ordenado el cobro de los últimos cinco años, es decir, por los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, para hacer efectivo el cobro únicamente de cinco años. Es por ello que se solicita su aclaración, modificación y, desde luego, su nulidad para que se dicte otra resolución en la que se diga que tiene

derecho a una resolución debidamente fundada y motivada, y con cobro únicamente de cinco años.

27. Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada y dio respuesta a las razones de impugnación en las páginas 24 a la 30.

Problemática jurídica a resolver.

28. La litis consiste en determinar la legalidad del acto impugnado de acuerdo con los argumentos propuestos en las cuatro razones de impugnación, que se relaciona con violaciones formales y de fondo.
29. La carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.
30. **Es infundado** lo que señala la actora en la **primera razón de impugnación**, cuando dice que en la página 5 de la resolución impugnada, la demandada señaló que: *"...LOS CONTRIBUYENTES TENDRÁN DERECHO A UNA REDUCCIÓN EQUIVALENTE AL PORCENTAJE QUE DETERMINE ESTA LEY DE INGRESOS, TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 93 TER-6, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS."*; sin embargo, nada dijo en relación al descuento o reducción antes mencionada, es por ello que solicita su aclaración, modificación y, desde luego, su nulidad para que se dicte otra resolución en la que se diga que tiene derecho a dicho descuento o reducción.
31. Lo anterior es así, porque el actor no encuadra en la hipótesis que establece el artículo 6 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2019, en cual, en el apartado transcrito, dice textualmente:
- "CUANDO SE PAGUE EL IMPUESTO PREDIAL ANUAL, DURANTE EL PRIMER BIMESTRE, LOS CONTRIBUYENTES TENDRÁN DERECHO A UNA REDUCCIÓN EQUIVALENTE AL PORCENTAJE QUE DETERMINE ESTA LEY DE INGRESOS, TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 93 TER-6, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS."*
- (Énfasis añadido)
32. De su interpretación literal tenemos que **cuando se pague el impuesto predial anual, durante el primer bimestre**, los contribuyentes

tendrán derecho a una reducción equivalente al porcentaje que determine esa Ley de Ingresos, tal y como lo dispone el artículo 93 ter-6, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

33. Es decir, la hipótesis que establece este párrafo del artículo 6 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2019, beneficia a quienes paguen el impuesto predial de forma anual y que ese pago se realice durante el primer bimestre del año. En la especie no se configura esa hipótesis, porque el actor no ha pagado el impuesto predial y los servicios públicos municipales en diversos años y le están haciendo el cobro respectivo.
34. **Es infundado** lo que señala el actor en la **tercera razón de impugnación**, cuando dice que en su escrito por medio del cual interpuso el recurso de revocación, señaló, bajo protesta de decir verdad, que vive en una zona vulnerable en Cuernavaca, Morelos, sin embargo, la demandada desecha de plano el recurso, sin explicar con motivo razonable, lo que la convierte en una resolución nula de pleno derecho, por no estar fundada ni motivada.
35. La autoridad demandada manifestó en la resolución impugnada, que *"La base del impuesto dependerá de la zona en la que se encuentre el inmueble."*⁸. Que desecha la solicitud de que es una zona vulnerable, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso a), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

[...]

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo

⁸ Página 9 vuelta del expediente.

cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.”

36. En la resolución impugnada, la demandada siguió diciendo que: por lo que el inmueble con clave catastral [REDACTED] no se encuentra dentro de lo establecido por el artículo 115, fracción IV, inciso a), ya que no es un bien de dominio público. Además, la solicitud de exención también vulnera la prohibición constitucional de que, “las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna”, respecto de las contribuciones previstas a favor de los municipios, entre ellas, las relativas a la propiedad inmobiliaria, a su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora. Lo anterior con fundamento en el artículo 28 constitucional, que a la letra cita:

“Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.”

37. El actor no atacó frontalmente lo que señaló la demandada al fundar y motivar el por qué no procedía la condonación o exención de impuestos; por tanto, como se adelantó, la tercera razón de impugnación es infundada.
38. **Es infundado** lo que manifiesta el actor en la **cuarta razón de impugnación**, en la que señala que en la página 14 de la resolución impugnada, se lee que el término de cinco años para que el crédito fiscal se extinga por prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido por la autoridad fiscal. No obstante, que la autoridad administrativa resolvió a favor del actor, al momento de expresar los años de cobro lo hace de forma equivocada en contra del actor, porque dijo que debe ser cobrado a partir del primer bimestre de 2011 (1-2011) al sexto bimestre de 2019 (6/2019), por los motivos expresados en los considerandos de esa resolución. Que este cálculo es erróneo, porque debió haber ordenado el cobro de los últimos cinco años, es decir, por los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, para hacer efectivo el cobro únicamente de cinco años. Es por ello que se solicita su aclaración, modificación y, desde luego, su nulidad para que se dicte otra resolución en la que se diga que tiene derecho a una resolución debidamente fundada y motivada, y con cobro únicamente de cinco años.
39. En el oficio de cumplimiento de obligaciones que impugnó el actor a través del recurso de revocación, el cual puede ser consultado en la página 70, al actor se le estaba cobrando el impuesto predial y los servicios públicos municipales del período **1/2009 al 6/2019**.

40. La autoridad demandada dijo, en la resolución del recurso de revocación, que era procedente la extinción del crédito por prescripción, con los siguientes alcances:

“Como es de verse en el acto impugnado por el actor, esta autoridad fiscal, llega a la conclusión que, es procedente declarar que, el crédito fiscal relativo al adeudo del Impuesto Predial y Servicios Públicos Municipales correspondientes a la clave catastral [REDACTED] se ha extinguido por prescripción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 del Código Fiscal del Estado de Morelos en vigor, toda vez que de las constancias que obran en el expediente abierto a nombre de la citada clave catastral, se advierte que no existe gestión de cobro efectivamente realizada dentro de los 5 años anteriores contados a partir de la gestión de cobro más antigua elaborada con fecha 14 de septiembre de 2016, misma que fue notificada en el domicilio ubicado en [REDACTED] notificador/ejecutor adscrito a esta Tesorería Municipal, llevando a cabo la notificación mediante acta circunstanciada, luego entonces es procedente como se narró anteriormente la prescripción del citado adeudo para que solo se haga efectivo el cobro de Impuesto Predial y Servicios Públicos Municipales a partir del primer bimestre del dos mil once (1/2011) al sexto bimestre del dos mil diecinueve (6/2019), esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo antes citado, que a la letra dice:

Artículo *56. *El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.*

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El plazo de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realice dentro del plazo que en este artículo se señala. De igual manera se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código.”

41. El actor no atacó frontalmente lo que señaló la demandada al fundar y motivar el por qué era procedente el cobro a partir de la gestión de cobro más antigua elaborada con fecha 14 de septiembre de 2016, misma que fue notificada en el domicilio ubicado en [REDACTED], notificador/ejecutor adscrito a esta Tesorería Municipal, llevando a cabo la notificación mediante acta circunstanciada, luego entonces es procedente como se narró anteriormente la prescripción del citado adeudo para que solo se haga efectivo el cobro de Impuesto Predial y Servicios Públicos Municipales a partir del primer bimestre del dos mil once (1/2011) al sexto bimestre del dos mil diecinueve (6/2019)

42. El actor tampoco señaló el por qué era inaplicable el artículo 56 del Código Fiscal del Estado de Morelos.
43. Sobre estas bases, como se adelantó, la cuarta razón de impugnación es infundada.
44. En cambio, **es fundada la segunda razón de impugnación** en la que manifiesta que en la página 7 de la resolución impugnada, la demandada citó la tesis jurisprudencial con el rubro: "IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY". Que el motivo de su inconformidad radica en que en la resolución impugnada nada dijo en relación con los artículos de la Ley que aplique para el cobro de contribuciones del pago de predial y de servicios públicos municipales. Que el principio de legalidad tributaria se traduce en que la ley que crea el tributo defina los elementos fundamentales que sirven para individualizarlo, tales como sujeto activo y pasivo del tributo, el hecho imponible, la base gravada y la tasa o tarifa; mismas que no se advierten. Que lo que se pretende es que el cobro de los impuestos recurridos no quede al arbitrio de la autoridad, que no sea un cobro imprevisible y mucho menos un cobro de impuestos a título particular, lo que sería contrario a lo establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, es por ello que se solicita su aclaración, modificación y, desde luego, su nulidad para que se dicte otra resolución en la que se diga que tiene derecho a una resolución debidamente fundada y motivada.
45. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 31 fracción IV⁹, el principio de legalidad tributaria, que exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, **a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica.** Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, **ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente**

⁹ Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público.¹⁰

46. El artículo 14¹¹ del Código Fiscal para el Estado de Morelos, al prever que **son de aplicación estricta las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares**, las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, consagra el principio de tipicidad, referido normalmente a la materia penal, pero extensivo a la administrativa, ya que si cierta disposición establece una carga, excepción o sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el particular debe ser idéntica a la previamente establecida en la hipótesis normativa, sin que ésta pueda legalmente ampliarse por analogía o por mayoría de razón. Así mismo, establece los **elementos esenciales de la contribución**, como son: sujeto, objeto, base, tasa y cuota o tarifa.
47. El artículo 20¹² del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establece que las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales; y define los derechos como las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público.

¹⁰ "LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO. El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público." Época: Novena Época. Registro: 174070. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, octubre de 2006. Materia (s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 106/2006. Página: 5.

¹¹ **Artículo 14.** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, las que señalen excepciones a las mismas, las que establezcan infracciones y las respectivas sanciones, serán de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa y cuota o tarifa.

Las demás disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

¹² **Artículo 20.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas.

Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.

También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

48. El actor, en su escrito a través del cual interpuso el recurso de revocación, que puede ser consultado en las páginas 42 a 65 del proceso, en la página 45 dijo: *“Por lo que solicito dejar sin efecto y debe ser revocado el auto combatido dictado con fecha 23 del mes de marzo del año 2020, ya que **carece de congruencia y exhaustividad, vulnera el principio de equidad tributaria, el ilegal y ALTO COBRO del IMPUESTO PREDIAL, MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN DE BASURA, MULTAS, ADICIONES 25%, RECARGOS Y EL DOBLE COBRO DE GASTOS DE NOTIFICACIÓN...**”*. (Énfasis añadido)
49. En la resolución impugnada la demandada dijo que los artículos que regulan el pago del impuesto predial son el 93 ter al 93 ter 6, de la Ley General de Hacienda Municipal y el artículo 6 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos; que los artículos que regulan el pago de los servicios públicos municipales son el 14, numeral 4.3.5., de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos y el inciso i), de la fracción III, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y que estos artículos están citados en el oficio de requerimiento de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio 115, de fecha 23 de marzo de 2020. Lo cual es correcto.
50. Sin embargo, en la resolución impugnada solamente se citó la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019; pero le están cobrando el Impuesto Predial y Servicios Públicos Municipales a partir del primer bimestre del dos mil once (1/2011) al sexto bimestre del dos mil diecinueve (6/2019) Esto deja en estado de indefensión a la parte actora.
51. De su lectura **no se observa que la resolución sea exhaustiva y cite los elementos esenciales del tributo de cada año de cobro**; es decir, no analizó los **elementos esenciales de la contribución** que sirven para individualizarlo en cada año de cobro, como son: sujeto, objeto, base, tasa y cuota o tarifa. Ver que en cada Ley de Ingresos se establezcan los elementos esenciales del tributo y, en el supuesto de que carezca de alguno de esos elementos determinar si procede su cobro o no.
52. Lo que es **ilegal**, al contravenir lo establecido en los artículos 31 fracción IV¹³, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 14¹⁴ del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

¹³ Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

¹⁴ Artículo 14. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, las que señalen excepciones a las mismas, las que establezcan infracciones y las respectivas sanciones, serán de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa y cuota o tarifa.

Las demás disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

Consecuencias de la sentencia.

53. La parte actora pretende lo señalado en el párrafo **1. A.**; es decir, pretende la nulidad de la resolución recurrida.
54. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y ..."*, se declara la **nulidad** de la resolución del 20 de octubre de 2020, contenida en el oficio número TM/DGIReIPyC/DRyEF/6374/2020, emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de la cual resolvió el Recurso de Revocación identificado con el número RR 008/2020, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de la materia, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones; con esto se ve cumplida la pretensión de la actora.
55. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada **la nulidad** del acto impugnado, se deja sin efectos ésta y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
56. Por lo cual, la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, debe cumplir con los siguientes lineamientos:
- A. Debe dejar sin efecto legal alguno la resolución del 20 de octubre de 2020, contenida en el oficio número TM/DGIReIPyC/DRyEF/6374/2020, emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de la cual resolvió el Recurso de Revocación identificado con el número RR 008/2020.
 - B. Emitir una nueva resolución en la que declare la nulidad del cumplimiento de obligaciones fiscales de fecha 23 de marzo de 2020, con número de folio 115, que fue materia del recurso de revocación, porque no fue exhaustiva al no señalar **los elementos esenciales de la contribución de cada año de cobro**; es decir, analizar los **elementos esenciales de la contribución** que sirven para individualizarlo en cada año de cobro, como son: sujeto,

A falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal

objeto, base, tasa y cuota o tarifa. Ver que en cada Ley de Ingresos se establezcan los elementos esenciales del tributo y, en el supuesto de que carezca de alguno de esos elementos determinar si procede su cobro o no.

- C. Así mismo, deberá realizar las operaciones matemáticas que se tomen para calcular el cobro del impuesto predial y servicios públicos municipales. A fin de no dejar en estado de indefensión a la parte actora.
- D. Notificar personalmente a la actora su determinación.
57. Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Primera Sala de Instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.
58. Cumplimiento que deberá realizar en el término improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado, que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.
59. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹⁵
60. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión otorgada a la actora.

III. Parte dispositiva.


61. El actor demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad.
62. Se condena a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a cumplir con el apartado denominado **"consecuencias de la sentencia"**.

¹⁵ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁶; magistrado maestro en derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁷; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE



MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁷ *Ibidem*.

MAGISTRADO



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1aS/278/2020**, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED] en contra del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno, celebrado el dieciocho de mayo de dos mil veintidós. Conste.

